------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 04 días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C. D. P. D. S. P. Y C. X. D. O. LTDA. C/ M., A. s/ Exclusión de Tutela Sindical"*** (Expte. N°: 273 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 30 de marzo de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - PETRIS - FLASS.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 11 de agosto de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Llegan estos autos a la Alzada con el objeto de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 128 e intentados: por el demandado, con agravios expresados digitalmente (ID 411009) haciendo reserva del caso federal –y respondido por la actora apelada oponiéndose al progreso del remedio articulado (ID 423643) -; por la actora expresando sus quejas de idéntica manera (ID 406519) y por el letrado de la actora Dr. M. E. I. M. por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor (ID 395850), y enderezados todos contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 119/127, la que -en lo que a este recurso importa - resolvió hacer lugar a la exclusión de tutela sindical promovida por la C. de P. de S. P., V. y C. "X. de O." Ltda. contra A. M.; imponer las costas del proceso en el orden causado y regular los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 144, y practicado a fs. 145 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que en primer término trataré las quejas del demandado en función de la eventual incidencia que su resolución pudiese tener sobre las de los demás apelantes y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para

expedirme.----------
------Para resolver como lo hizo, la judicante concluyó –conforme a los elementos de convicción incorporados a estos autos – que el hecho de retirar materiales de la planta por parte del demandado, sin contar con la autorización previa de la patronal y, como se acreditó, con la negativa expresa de su superior jerárquico de acuerdo a los testimonios brindados por A. y M., todo ello a la luz de las normas convencionales (arts. 78 y 79 del CCT) resulta de una gravedad tal que deviene en suficiente para aplicar una sanción disciplinaria de suspensión como la pretendida por la C. de P. de S. P., V. y C. " X. de O." Ltda. (en adelante: C. X.).----------
------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios del demandado apelante, advierto que en primer término se queja por la solución arribada en sentencia, invocando arbitrariedad y errores en la ponderación de la prueba producida. Lo agravia la selección de los testimonios realizado por la sentenciante para fundar su decisorio, omitiendo ponderar los testimonios ofrecidos por el demandado.----------
------En apoyo de su impugnación refiere que la sentenciante omite ponderar los testimonios de S. A., L. Á., V. A., H. A. y L. Z. (producidos por el apelante en la etapa probatoria) con más el testimonio de C. C., representante gremial.----------
------Refiere contradicciones entre los testimonios seleccionados por la *a quo* y los ofrecidos por su parte, concluyendo que los materiales retirados constituían verdadera basura abandonada en contenedores por la C. X.------
------Ingresando al análisis del agravio así deducido, se impone advertir que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como cualidad o condición de arbitrario (1ra. acepción), hecho o dicho arbitrario (en la 2da.) o comportamiento o proceder arbitrario en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "arbitrariamente" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel OSSORIO (en

"*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*".----------

------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis RECASENS SICHES – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación expondré las razones de tal disenso para con el apelante.----------

------En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que*

sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada." Así, el CCyCN revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.----------

------No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

------El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas.----------

------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------

------Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.----------

------En efecto, y tal como lo manifiesta el propio apelante, "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S.

235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En idéntico sentido, es oportuno reiterar a esta altura lo sostenido por nuestra CSJN en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros). En su función, el apelante que funda su queja en arbitrariedad carga con la obligación de acreditar aquélla arbitrariedad en la elección y tal extremo no lo hallo cumplido en el memorial que trato, afectando tal circunstancia la idoneidad impugnaticia del memorial en tratamiento.----------

------Así, entiendo que tales extremos han sido suficientemente ponderados, referidos y analizados por la judicante en su decisorio, cuestión que advierto no ha sido conmovida por el agravio que trato.----------

------Sucede que importan en sentencia aquellos hechos que Aragoneses Alonso llama "*jurídicamente relevantes*" (ARAGONESES ALONSO, Pedro; "*Proceso y Derecho Procesal*"; Ed. Aguilar; Madrid; 1960; p. 971), o "*singularmente trascendentes*" como los denomina Calamandrei (v. CALAMANDREI, Piero; "*La génesis lógica de la sentencia civil"; en "Estudios sobre el Proceso Civil*¨, p. 369 y ss) y así, entiendo que tales extremos han sido suficientemente ponderados, referidos y analizados por la judicante en su decisorio, cuestión que –insisto - no ha sido conmovida por el agravio que trato.----------

------El anticipado rechazo del agravio que trato que referí lo sustento en la circunstancia de omitir el quejoso que más allá del imputado mínimo valor del material retirado, el mismo no perdió su condición de "material"; se encontraba en la esfera de custodia de la empleadora y a esta última le asistía el derecho de disponer de aquél.----------

------En su función, el agravio que trato no debe prosperar en esta Alzada, y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2.2. Su segundo agravio sobreviene por entender el quejoso que la *a quo* no subsumió los hechos y fundamentos constitutivos de la litis a la norma aplicable. Señala una equivocada interpretación de los hechos articulados,

apartándose así del principio de proporcionalidad del hecho con la sanción elegida, desconociendo el principio *in dubio pro operario* y la protección de los representantes gremiales, agraviando derechos de raigambre constitucional.----------

------De idéntica manera, imputa desproporcionalidad a la sanción elegida por la judicante, cuestión que la tornaría nula e ilegítima.----------

------Transcribe los arts. 78 y 79 del CCT que regula la actividad; cita precedente del máximo tribunal federal, este Cuerpo y voto de este Vocal para reclamar proporcionalidad. Se explaya también sobre la afectación a la representación sindical; la justa causa para pretender la exclusión de tutela sindical; predica el juzgamiento de la conducta del representante sindical "*…con vara más benigna que la del trabajador…*" atendiendo la defensa de los intereses de los trabajadores y pide finalmente se revoque la sentencia recurrida.----------

------Tengo para mí que el juicio de exclusión de tutela, de trámite por un proceso sumarísimo, origina una decisión de carácter pleno y definitivo, debiendo garantizarse en dicho tránsito la debida defensa de las partes, y adquiriendo la decisión allí adoptada el carácter de cosa juzgada (conf. CNAT, Sala VII, causa: "*Centro Gallego de Buenos Aires c/ Molina de Melian, Rosa y otros s/ sumarísimo*", sent. 31.08.1995; CNAT, Sala III, causa: "*Institutos Antártida Argentina S.A c/ Soria Berta*", sent. 28.03.1994; CNAT, Sala I, causa: "*Ganadera Esmeralda S.A c/ Jaimes, Víctor*", sent. 12.03.1990; CNAT, Sala III, causa: "*Cordero Cavallo & Lartaret S.A. vs. Porcel, Roberto J.*", sent. 22.06.2005; CNAT, Sala IX, causa: "*Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vs. Sandoval, Elsa*", sent. 17.05.2006, entre muchas otras).----------

------Sucede que el empleador no puede despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo a un trabajador que goza de tutela en razón de su actividad sindical, ello durante un tramo que comprende todo el tiempo que perdura su mandato y hasta un año de finalizado el mismo (cfr. art. 52 párr. de la Ley Nro. 23.551 de Asociaciones Sindicales, en adelante: LAS).---------

------Para llevarse a cabo esas medidas debe obtenerse una resolución judicial previa que les quite a esos subordinados la garantía de la que están revestidos, aclarando que el procedimiento a utilizar es el establecido en el art. 47 de la propia LAS, dispositivo que -a su vez - remite al procedimiento

sumarísimo.----------

------También, la pretensión o postulación inicial debe contener la extensión de la medida que se pretende imponer –en nuestro caso: suspensión –. Tal extremo lo encuentro cumplido en demanda (v. fs. 44 pto. 3.3.-), cuestión que habilita a ponderar la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción que se persigue imponer al representante sindical tutelado en la LAS.--------

------Concluyo así que, constituyendo los hechos invocados y acreditados una falta grave al tenor de lo dispuesto en los arts. 78 inc. c) y 79 inc. c) ap. 1 del CCT N° 625/11, en interpretación armónica con los arts. 63 y 85 LCT, la sanción a aplicar aparece proporcionada y razonable con el desapoderamiento acreditado.----------

------En función de lo dicho, el agravio a mi juicio debe desestimarse en esta sede. **Así lo voto**.----------

------2.3. De idéntica manera, entiendo que en la decisión definitiva, debe establecerse un plazo a fin que la empleadora efectivice la sanción que pretende imponer, toda vez que no resultaría razonable que aquélla pudiera prolongar "*sine die*" la situación del afectado. En tal sentido, estimo oportuno fijar dicho plazo en el término de **treinta (30) días** contados a partir de adquirir firmeza este decisorio.----------

------3. Iniciando el tratamiento de la apelación deducida por la actora C. de P. de S. P., V. y C. “X. de O.” Ltda. Sustancialmente se agravia por la manera de imposición de las costas (en el orden causado) decidido por la judicante fundada en la circunstancia que el demandado pudo creerse con derecho a oponerse a la exclusión en virtud de la protección especial que el derecho vigente le acuerda a los representantes sindicales. Afirma la quejosa que tal fundamentación carece de sustento; no cumple con los estándares exigidos para apartarse del principio objetivo de la derrota y pide se modifique y sean impuestas conforme a este último.----------

------Anticipo que la queja resulta atendible. En efecto, el accionado bien pudo creerse con derecho a oponerse a la exclusión demandada, mas también pudo consentir el procedimiento; allanarse ante el reconocimiento realizado por el propio M. en su descargo (v. fs. 17) y eximirse así de las costas, pero optó por continuar en este proceso hasta su culminación en sentencia definitiva y resultando vencido en él. Por lo expuesto, entiendo que la operatividad del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del

rito provincial deviene inobjetable y así, el agravio debe ser acogido favorablemente y modificarse el pto. II de la sentencia definitiva de fs. 119/127 venida en grado de apelación, disponiéndose su imposición a cargo del accionado vencido. **Así lo voto**.----------

------4. Corresponde a esta altura asumir el tratamiento de la apelación deducida por el Dr. M. E. I. M. por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor.----------

------Ponderado el monto regulado en su favor y a la luz de la ley arancelaria, estimo que su determinación resulta ajustada a derecho y debe confirmarse. **Así lo voto**.----------

------5. Resta referir las costas de esta Alzada. En función del resultado que propondré al Pleno, entiendo oportuno y ajustado a derecho imponerlas al demandado, atendiendo el resultado arribado y el principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado con suficiencia las quejas de los apelantes iré a los aspectos centrales de las mismas, al haber sido desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 145, por lo que emitiré mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------M. se agravia en lo medular a través del escrito digital ID 411009, siendo el primer motivo dice que es la arbitrariedad incurrida por la jueza al valorar y apreciar la prueba producida que le achaca lo hizo fuera del marco de la sana crítica.----------

------Se detiene en testimonios, en serias contradicciones que la jueza no debió omitir su tratamiento.----------

------Que eligió solo los empleados ofrecidos por la actora sin entrar en los restantes testigos ofrecidos por el accionado.----------

------Pero omite considerar que arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación específica y que se encuentra por encima de toda declaración testimonial que la jueza merituó que M. reconoció expresamente el hecho que se le achacó, tanto en el expediente disciplinario como al contestar la demanda (fs. 123 aparatado cuarto).----------

------Admitió luego la irregularidad en que incurriera haciéndose

responsable de lo sucedido, aunque minimizó el hecho y nada dijo en el expediente disciplinario de la supuesta persecución que introduce de manera tardía al contestar la litis (ver fs. 123 apartado quinto, fs. 123 vta. apartado primero, segundo y tercero).----------

------Pasando por alto tales consideraciones fácticas y jurídicas se detiene en las declaraciones de los testigos que en este estadio poco importan ante tal reconocimiento que ni siquiera lo menciona y que de ninguna manera significa demostrar el error sentencial si es que lo hubo.----------

------Las declaraciones testimoniales que escogió la jueza lo fueron en consonancia con ese expreso reconocimiento.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------Ello de ninguna manera significa que haya habido arbitrariedad alguna.----------

------Sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCCN).----------

------A lo que se agrega que la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los Jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta solo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio (conf.

CANO S.D. Nº 19/13, 42/13, 19/14).----------
------Tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 244:611).----------
------Que pretende se analice por la jurisdicción de la prueba testifical cuando el propio M. reconoció el hecho y lo catalogó de irregular?.----------
------Tampoco se hizo cargo el quejoso que con ese solo reconocimiento y la negativa del capataz para el retiro de las maderas eran suficiente para analizar su conducta sin otra prueba como ahora se pretende (ver fs. 124 vta. apartado segundo y tercero).----------
------No interesa si los testigos restantes dijeron otra cosa, otra interpretación acerca de la madera, desechos o cosas que retiró M., que hayan o no servido.----------
------La jueza argumentó que no son los empleados quienes deciden sobre el destino de los bienes de la empleadora, sino la patronal.----------
------Tampoco se hizo cargo de ese razonamiento, una vez más no demuestra el error de la sentencia si es que lo hubo.----------
------La sentencia es razonada, argumentada y cubre lo prescripto por el art. 3 de la CCCN.----------
------Lo que pretende el quejoso ahora es volver sobre actos propios que produjeron sus efectos, reconoció su conducta irregular y no puede a través de la prueba quitarle su valor o efectos jurídicos (art. 1067 del CCCN).-------
------Es que significa tal principio del derecho la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio.----------
------Tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación cuando, como en el caso, se han creado expectativas razonables en el comportamiento ajeno.----------
------Significa, en definitiva, que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede además pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real.----------
------A todo ello cabe añadir que cuando en una determinada relación

jurídica uno de los sujetos actúa de forma que produce en el otro una fundada confianza de que por la significación de su conducta, en el futuro se comportará coherentemente, la buena fe actúa como límite del derecho perteneciente al sujeto y convierte en inadmisible la pretensión que resulta contradictoria con dicha precedente forma de proceder.----------

------A su vez los hechos del sumario disciplinario son los que marcan el tema traído a la jurisdicción y no otros.----------

------Ya he tenido oportunidad de sostener que las cuestiones habidas en torno al despido o sanciones y el intercambio epistolar anterior habido, no puede luego ser modificado en la demanda.----------

------Tampoco se hizo cargo una vez más el apelante que la jueza sostuvo que la persecución que dijo padecer M. por su función de representante gremial ni siquiera ha sido probada (fs. 125 vta. último apartado), al analizar el testimonio de C., concluyó la Magistrada que fueron comentarios y apreciaciones personales del testigo que no brindó datos objetivos que permitan encuadrar el caso como persecución sindical (fs. 125 apartado último, fs. 125 vta. apartado primero).----------

------El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------El segundo no ha de seguir mayor suerte. Dice el quejoso que la jueza no subsumió los hechos y fundamentos constitutivos de la litis a la norma aplicable.----------

------Se detiene en el principio de proporcionalidad del hecho con la sanción elegida, el principio de indubio pro operario como así también la protección de los representantes gremiales.----------

------Invoca los antecedentes laborales del accionado. Cita jurisprudencia de esta Cámara pero no rebate una vez el argumento conclusivo a través del cual la sentenciante consideró que la suspensión de 15 días resulta proporcional a la falta descripta en la demanda y acreditada en autos.----------

------Para así decidir tuvo en cuenta la Magistrada el art. 78 del CCT N° 625/11 aplicable al caso, el art. 79 y la naturaleza de la falta: retirar materiales de la planta sin autorización previa de la patronal o lo peor como se acreditó con la negativa expresa de su superior.----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos se centra en los principios generales que deben justamente aplicarse al caso particular y

que llevaron a la justicia de esa sanción.----------
------No demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------
------La queja segunda se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------Dando respuesta a las quejas de la actora, le asiste razón.----------
------La protección que dice la jueza pudo haberle generado el derecho a oponerse no resiste análisis.----------
------Es que el objeto del juicio fue justamente la exclusión de la tutela sindical para poder luego aplicar la sanción.----------
------Como representante gremial lo sabía.----------
------Por eso no se operativizó la medida.----------
------Perdió el juicio, reconoció expresamente la conducta irregular y ciertamente no hay razones para apartarse de la regla general del art. 69 del C.P.C. y C.----------
-----Debe pues modificarse la imposición de costas del punto II y fijarlas al accionado perdidoso. Así lo VOTO YO.----------
------Apelados por bajos la regulación de estipendios profesionales correspondientes al Dr. M. I. M., letrado apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el pleito bajo su asistencia profesional, mérito, extensión de los trabajos y el doble carácter con que actuara, resultan ajustados a derecho, por lo que deben confirmarse. Así lo VOTO YO.----------
------Costas de Alzada al apelante vencido, esto es el accionado A. M., atento el resultado de los recursos, el principio objetivo de la derrota y lo sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----
------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, modificándola en orden a la imposición de las costas, las que en definitiva serán a cargo del demandado vencido; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al accionado (art.69 CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal manifestada en su memorial por la actora apelante C. de P. de S. P., V. y C. “X. de O.” Ltda.; y **IV- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. A. K. en **OCHO (8) JUS** y los correspondientes al Dr. M. E. I. M. en **DIEZ (10) JUS**, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdts de la ley cit.), por lo actuado

ante esta Alzada y calculados a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **modificándola** en orden a la imposición de las costas, las que en definitiva estarán a cargo del accionado perdidoso; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado (art.69 C.P.C. y C.); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal manifestada por la actora; y **IV- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. A. K. en **OCHO (8) JUS** y los correspondientes al Dr. M. E. I. M. en **DIEZ (10) JUS**, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder (arts. 6 bis, 7, 13 y ccdts de la Ley XIII Nº 4), por lo actuado ante esta Alzada y calculados a la fecha de esta sentencia.-

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, **modificándola** en orden a la imposición de las costas, las que en definitiva serán a cargo del demandado vencido.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al accionado (art.69 CPCC).--

------**III.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal manifestada en su memorial por la actora apelante C. de P. de S. P., V. y C. “X. de O.” Ltda.----------

------**IV- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. A. K. en **OCHO (8) JUS** y los correspondientes al Dr. M. E. I. M. en **DIEZ (10) JUS**, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdts. de la ley cit.), por lo actuado ante esta Alzada y calculados a la fecha de esta sentencia.----------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.